

11
Andres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial: 25000-23-42-000-2013-06895-00.

Peticionario: GERMÁN BERNARDO DIÁZ GARAVITO.

**Conciliante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.**

**Autoridad conciliadora: PROCURADOR QUINTO (5º) JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Se ha recibido en este Despacho, mediante oficio PQJA No. 076-13, de 9 de diciembre de 2013, proveniente de la Procuraduría Quinta (5ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, el Acta de Conciliación suscrita entre el demandante y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores el día 6 de diciembre de 2013 (Fls. 53 y 44) ante esa misma autoridad, con los documentos anexos a ella, en un total de 54 folios.

Por lo tanto, para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65A la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Sala procede a decidir sobre la conciliación prejudicial referida, apoyada en los siguientes

HECHOS:

1. Afirma el peticionario que se encuentra vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores y que ha desempeñado en esa entidad varios cargos en el servicio exterior de la misma, con anterioridad al año 2005.

2. Manifiesta que las liquidaciones anuales de sus cesantías para los periodos de 1984 a 2004 fueron efectuadas con base en la asignación mensual para un cargo en planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, más no con el salario real devengado por él en la Planta Externa.

3. Por lo tanto, relata que mediante escrito de 18 de septiembre de 2013 solicitó al Director de Talento Humano del Ministerio la reliquidación de sus cesantías, teniendo en cuenta la asignación salarial en moneda extranjera que devengó en los cargos de planta externa más los intereses moratorios del 2% mensual, debidamente actualizadas conforme al IPC.

4. Comenta que dicha petición fue resuelta desfavorablemente, a través del Oficio S-DITH-13-041058 de 9 de octubre de 2013.

5. Así pues, como consecuencia de lo anterior y en consideración a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, elevó el 31 de octubre de 2013, mediante apoderado, solicitud de conciliación con la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Procuradora Quinta (5ª) Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 1 al 4), formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: reliquidar y cancelar la diferencia de las cesantías a que tiene derecho mi representado en consideración a que el salario real que ella (sic) recibió en planta externa, en el cargo de la planta externa del servicio exterior del Ministerio, durante el período anterior al año 2004, era superior a la asignación salarial que sirvió de base para la liquidación de esa prestación social.

SEGUNDO: A las diferencias que resulten de la petición anterior, solicito que se liquiden y paguen los intereses moratorios del 2% mensual consagrado en el artículo 41 del Decreto 3138 de 1969, reglamentado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, durante el lapso comprendido entre las fechas de giro al Fondo Nacional de Ahorro hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago correspondiente.

TERCERO: Las diferencias que resulten de la primera petición se deben indexar con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. (sic) 187 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de las Altas Cortes en esta materia.

CUARTO: Solicito comedidamente se expida una certificación de las asignaciones mensuales básicas del peticionario en cargos de la planta externa hasta el año 2005, su equivalente en pesos colombianos, los valores que durante ese período el Ministerio reportó al Fondo Nacional de Ahorro a favor del señor DÍAZ GARAVITO y los respectivos actos administrativos de liquidación de cesantías con la correspondiente constancia de notificación." (Fl. 3).

8. La señora Procuradora Quinta (5ª) Judicial II para Asuntos Administrativos llevó a cabo la audiencia de conciliación solicitada, en la que, mediante acta de 6 de diciembre de 2013 (Fls. 53 y 54), se consignó:

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada Ministerio de Relaciones Exteriores quien manifiesta: "El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión del 22 de noviembre de 2003 (sic), decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías, por el período laborado en planta externa, comprendido entre el año 1984 al 2013, por un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS (sic) PESOS M/CTE (sic) (\$96.546.916), aportándose en un (1) folio el estudio de reliquidación de Talento Humano de la entidad. El pago se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del Convocante de la solicitud de pago previo al aporte de la totalidad de documentos exigidos para el efecto, entre ellos, la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de Conocimiento y se aporta en un (1) folio la Certificación de la Secretaría Técnica". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del Convocante quien manifiesta: "En aras de llegar a un acuerdo conciliatorio acepto la propuesta económica bajo el entendido que el monto de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS (sic) PESOS M/CTE (sic) (\$96.546.916) se actualice a la fecha efectiva de pago con el interés del 2% mensual, en razón a que se trata de una prestación social. Igualmente manifiesto que desisto de la reclamación de la indexación de las diferencias por concepto de cesantías. (...)" (Fls. 53 y 54).

Pues bien, para decidir sobre la presente conciliación extrajudicial, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

1.1. En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que pueda generar un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se resuelva a través del trámite de una conciliación se requiere:

a) Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede judicial, se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

b) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

c) Que se haya agotado la vía gubernativa o la reclamación administrativa del derecho, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva solicitud, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

"ARTÍCULO 81 DE LA LEY 446 DE 1998. PROCEDIBILIDAD. El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada."

d) Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial o pecuniario del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, al igual que la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

1.2. Por otra parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Igualmente, la misma Ley en su artículo 73 estableció un artículo nuevo en la Ley 23 de 1991, así:

"ARTÍCULO 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única."

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Las subrayas son fuera de texto).

1.3. Finalmente el Decreto 1818 de 1998, en su artículo 21 que modificó el artículo 81 de la Ley 23 de 1991, determinó:

"ARTICULO 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas."

2. Análisis de la Sala:

Pues bien, observa la Sala que el asunto bajo estudio se relaciona con el régimen de reconocimiento y liquidación de las cesantías de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que resulta pertinente traer a colación las normas que regulan el tema, así:

2.1. En primer lugar, el **Decreto 3118 de 1968**, "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, establece normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones", prevé sobre el particular, lo siguiente:

"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador."

A su vez, los **artículos 29 y siguientes ibidem** establecen el salario base para efectuar la liquidación de las cesantías, así como la notificación de las mismas, los recursos que proceden contra ella y su remisión o comunicación al fondo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. SALARIO BASE. Para efectuar las liquidaciones de que trata el Artículo 27, se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.

En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio, a la cual se refiere el Artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses.

ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27 y 28, se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento. Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.

ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

Y en los artículos 37 y siguientes se dispuso, sobre el pago o entrega efectiva de esta prestación, lo siguiente:

"ARTÍCULO 37. PAGO DE CESANTÍAS. En caso de retiro del servicio y siempre que no medien causas legales de pérdidas del auxilio de cesantía, el empleado público o trabajador del auxilio de cesantía, el empleado público o trabajador oficial podrá solicitar al Fondo entrega del saldo neto a su favor en dicha institución, por concepto de cesantías, ahorros voluntarios o convencionales e intereses.

El empleado o trabajador podrá optar por mantener dichas cantidades en el Fondo, a fin de beneficiarse de los intereses que la mencionada institución reconoce sobre tales sumas y de los planes de vivienda que ella formule.

(...)

ARTÍCULO 39. ENTREGA DEL SALDO. El Fondo deberá pagar al trabajador el saldo de que trata el artículo anterior dentro de término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la prestación en debida forma de la solicitud.

Vencido el plazo sin que el Fondo haya efectuado el pago, éste deberá reconocer el empleado o trabajador, intereses moratorios del 2% mensual.

Solamente podrá deducirse del saldo en valor del trabajador las cantidades que conforme a las normas vigentes y a las del presente Decreto puedan ser objeto de retención.

(...)

ARTÍCULO 41. DECISIÓN JUDICIAL. En caso de controversia judicial acerca de las liquidaciones en 31 de diciembre de 1968 o de una liquidación anual o de la liquidación correspondiente al tiempo de servicios en el último año, el Fondo acreditará en la cuenta del respectivo empleado público o trabajador oficial la cantidad que se ordene en la providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al litigio.

El registro de esta suma producirá todos los efectos que conforme a los artículos anteriores tiene el de las liquidaciones definitivas, aceptadas por el empleado o trabajador.

(...)

ARTÍCULO 51. INTERESES MORATORIOS. La mora de los establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado en consignación en el Fondo el valor de las cesantías o de los intereses, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto dará al Fondo derecho para exigir las sumas respectivas por la vía ejecutiva y para cobrar sobre ellas intereses de dos (2) por ciento mensual por el tiempo de la mora."

Los últimos artículos citados -41 y 51 del Decreto 3118 de 1968- fueron reglamentados por el **Decreto 162 de 1969**, que en su artículo 14 dijo:

"ARTÍCULO 14. De acuerdo con los artículos 41 y 51 del decreto que se reglamenta, en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveído se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite.

De manera similar se procederá cuando se niegue al trabajador el pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el artículo 45 del decreto que reglamenta. En tales casos, si la providencia que desate el litigio fuere favorable al trabajador, sobre la suma reconocida a su favor, se ordenará el pago de intereses moratorios a la indicada tasa del 2% mensual, desde la fecha en que dicha suma se le ha debido pagar o acreditar hasta aquella en que esto se haga."

2.2. Ahora bien, en tratándose del Servicio Diplomático y Consular de la República que lleva a cabo el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decreto 2016 de 17 de julio de 1968 estableció, en su artículo 76, en relación con la liquidación de prestaciones sociales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

Dicho artículo fue modificado por el **Decreto 1253 de 27 de junio de 1975**, el cual, en sus **artículos 1º y 2º** señaló:

"ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones."

"ARTÍCULO 2. La tasa de cambio será la que establezca la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal."

No obstante, esta última normativa volvió a ser modificada por la **Ley 41 de 11 de diciembre de 1975**, en los términos del artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, disponiendo en sus **artículos 1º y 2º**, a saber:

"ARTÍCULO 1. Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 del 17 de julio de 1968."

"ARTÍCULO 2. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto."

Por su parte, el **Decreto 10 de 1992**, "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", estableció, en su **artículo 57**, sobre este particular:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Finalmente, esta última disposición fue recogida por los **Decretos 1181 de 1989 y 274 de 2000**, mediante los cuales se reguló el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Sin embargo, el Decreto 1181 fue declarado inexecutable en su totalidad por la sentencia C-920 de 1999, a partir de su inserción en el Diario Oficial No. 43626, hecho ocurrió el 29 de junio de 1999; y el Decreto 274 de 2000, que en su artículo 66 reproducía en forma similar la disposición contenida en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado inexecutable por medio de la sentencia C-292 de 2001.

2.3. Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-535/05**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del mentado artículo 57 del Decreto 10 de 1992, siendo declarado inexecutable bajo las consideraciones que se exponen a continuación:

"2. Precedente jurisprudencial en torno al ingreso base de cotización de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior.

El régimen de seguridad social de los funcionarios del servicio exterior ha sido objeto de varios pronunciamientos de esta Corporación, en particular en lo relacionado con el régimen pensional. En efecto, tanto en pronunciamientos de tutela como de constitucionalidad, la Corte se ha pronunciado en torno a las situaciones planteadas por el mecanismo fijado para la determinación del ingreso base para la cotización de la pensión de jubilación, mecanismo de acuerdo con el cual no se tiene en cuenta el salario devengado por los funcionarios del servicio exterior sino la asignación correspondiente a un cargo equivalente en planta interna.

En las sentencias de tutela T-1016-00, T-534-01 y T-083-04, la Corte consideró que ese mecanismo de determinación del ingreso base de cotización de la pensión de jubilación contrariaba los principios de dignidad humana e igualdad y que lesionaba los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los pensionados. Por ello concedió el amparo constitucional invocado por los actores y le ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto de Seguros Sociales que para efectos de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de tales ex funcionarios tuviera en cuenta el salario efectivamente devengado y no uno equivalente en planta interna.

(...)

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a

prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.

De este modo, ante la prosperidad del primero de los cargos formulados por el actor, no hay necesidad de considerar el cargo por extralimitación de las facultades conferidas al ejecutivo para la expedición del decreto del que hace parte la norma demandada." (Lo subrayado se destaca).

De lo expuesto por la anterior sentencia puede concluirse que la liquidación del auxilio de cesantías para el personal que hace o hizo parte del cuerpo diplomático del Estado en el exterior debe efectuarse con fundamento en **el salario realmente devengado por dicho trabajador**, y no tomando como base la remuneración de otros funcionarios cuyos servicios se prestan o prestaron en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues es claro que existe una diferencia en la remuneración, acorde con la preparación, calificación y la naturaleza del trabajo desempeñado.

2.4. Es así como, del material probatorio allegado al expediente de la conciliación prejudicial se observa que el señor Germán Bernardo Díaz Garavito labora ininterrumpidamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el **6 de octubre de 1984**, desempeñando inicialmente el cargo de Auxiliar Administrativo 5 PA en el Consulado de Colombia en Puerto Ayacucho (Venezuela), y en la actualidad el de Auxiliar de Misión Diplomática y Consular, Código 4850, Grado 20, tal y como lo certifica la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de dicho Ministerio (Fls. 10 al 16).

De igual forma, el mentado documento certifica que el señor Díaz Garavito desempeñó el cargo de **Auxiliar Administrativo 5 PA en el Consulado de Colombia en Puerto Ayacucho (Venezuela), desde el 6 de octubre de 1984 y hasta el 30 de diciembre de 2005**, percibiendo como salario, en dólares, uno de superior remuneración a su equivalente en la Planta Interna del Ministerio (Fls. 11 reverso al 15 reverso).

Luego entonces, **sus cesantías le fueron reconocidas y liquidadas con base en un salario inferior** al realmente devengado por él en ese lapso, como se corrobora en el cuadro comparativo de tales valores, suscrito por la citada funcionaria y el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, visible a folio 52 del plenario.

2.5. En ese orden de ideas, en el presente asunto **se cumplen los requisitos** exigidos por la normatividad aplicable **para la procedencia de aprobación de la conciliación prejudicial** estudiada, en el sentido que:

(i) En primer lugar, **el asunto materia del acuerdo celebrado es conciliable**, dado que se trata de una solicitud de reliquidación y pago de acreencias laborales como lo son las cesantías, cuya pretensión se tramita y decide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Así mismo, **no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control** señalado, toda vez que el término de cuatro (4) meses establecido en los artículos 138 y 164, numeral 2º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, para interponer la demanda, se hubiese cumplido, por lo menos, el 9 de febrero de 2014.

Lo anterior, debido a que el oficio mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores le informa al actor las razones por las cuales no se le reconocieron sus cesantías con el salario devengado en la planta externa (S-DITH-13-041058) fue expedido el 9 de octubre de 2013 (Fls. 5 al), del cual no existe constancia sobre su comunicación o notificación al interesado o a su apoderado, y la solicitud de conciliación la interpuso el día 31 del mismo mes y año (Fl. 1), es decir, en menos de cuatro (4) meses.

(iii) También, a juicio de la Sala, **en el presente asunto se encuentra agotada la vía gubernativa**, ya que el acto que le había negado al actor su pretensión de reliquidación de las cesantías aquí conciliadas se produjo con ocasión de la petición interpuesta por éste, a través de apoderado, el día 18 de septiembre de 2013, ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (Fls. 3 y 4).

Sobre el particular se observa que en dicho acto no se advierte de la procedencia de recursos contra el mismo, razón por la cual se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iv) Finalmente, **el valor total conciliado por las partes no lesiona ni es contrario al interés patrimonial del Estado**, por cuanto, como se evidencia en la liquidación de la diferencia entre las cesantías pagadas al actor y a las que tiene derecho, entre los años 1984 y 2003, suscrita por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio (Fl. 52), la misma asciende a la cantidad de \$21.423.104, los cuales, sumados a los \$75.123.812 por concepto del dos por ciento (2%) de interés moratorio, establecido por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, arrojan un total de \$96.546.916.

En tal sentido, al revisar el acta constitutiva del acuerdo celebrado por las partes, se tiene que dicha suma -\$96.546.916- fue la efectivamente conciliada por la diferencia salarial en la liquidación de las cesantías definitivas (Fls. 53 y 54).

2.6. Por último, para la Sala es pertinente aclarar que **tampoco se ha configurado la prescripción de la obligación conciliada**, dado que dentro del expediente no se encuentra probado que los actos administrativos a través de los cuales se le liquidaron al actor sus cesantías le hayan sido notificados y, además, la afirmación hecha por éste en su solicitud de reliquidación, según la cual, "(...) no conoce ni ha sido notificado de los actos administrativos definitivos en los que se liquidaron sus cesantías durante el lapso anterior al año 2004" (Fl. 4), en ningún momento fue desvirtuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el contrario, tal y como consta en el **oficio S-DITH-13-041058, de 9 de octubre de 2013**, el Director de Talento Humano de ese Ministerio le manifestó al peticionario que "(...) En cuanto a las constancias de notificación, en relación con los actos administrativos que contienen las liquidaciones de cesantías de su mandante, al respecto le reitero que en la historia laboral de su representado obran únicamente los documentos que se reseñan en el presente numeral (...)" (Fls. 8 y 9).

Así pues, en este punto se concluye que el peticionario de la conciliación celebrada no tuvo oportunidad alguna para discutir ante la entidad conciliante el monto de sus cesantías reconocidas ya que éstas no le fueron notificadas en su momento, por lo que **no puede correr en su contra ningún término prescriptivo**.

En suma, ante la presencia de un acuerdo conciliatorio ajustado a derecho y, especialmente, a la normativa que resulta aplicable al presente caso, es dable para esta Sala impartir la aprobación al Acta de Conciliación suscrita entre la demandante y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores el día 6 de diciembre de 2013, por las razones expuestas.

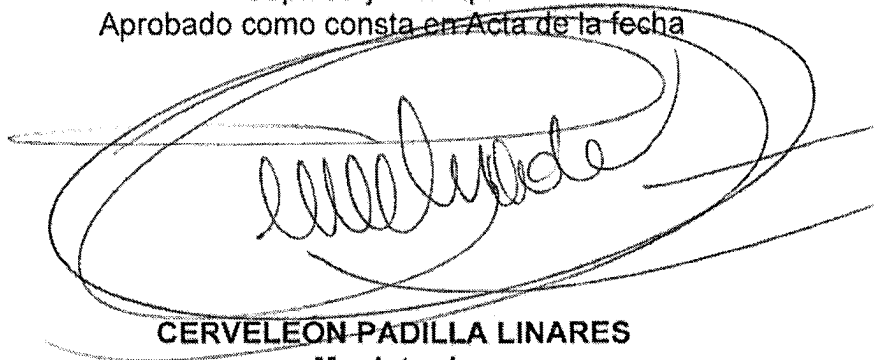
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

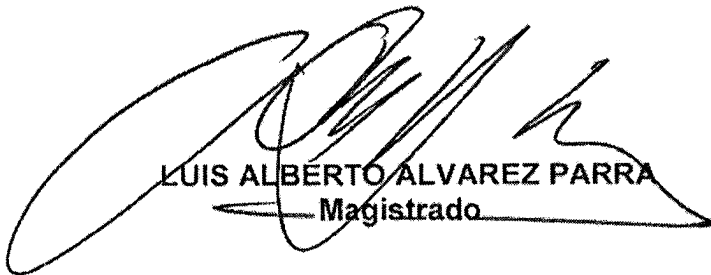
PRIMERO: Apruébase el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter laboral contenido en el Acta de 6 de diciembre de 2013, suscrita entre **Germán Bernardo Díaz Garavito** y la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, celebrado ante la Procuraduría Quinta (5ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

Cópiese y Notifíquese
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEON PADILLA LINARES
Magistrado



LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Magistrado



YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO N° 23

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 04 MAR. 2014

El Secretario, PDS

